



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

18/2026/1/CA1

INC DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: SHORT, ALEXA DAIANA Y OTRO c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Resistencia, 14 de enero de 2026.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**INC DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: SHORT, ALEXA DAIANA Y OTRO c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**"
Expte. N° FRE 18/2026/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal de primera instancia N° 2 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Se da el presente tratamiento prioritario habilitando la feria judicial en virtud de encontrarse involucrada una cuestión de salud (art. 36 R.J.N.).

II.- La parte actora promovió en fecha 07/01/2026 acción sumarísima de amparo contra la ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD (AMSS) y solicitó conjuntamente medida cautelar, con habilitación de feria judicial, a fin de que se ordene a la accionada a otorgar la cobertura integral del 100% del monto del alquiler del inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el que el menor de edad se encuentra en internación domiciliaria, así como también, los gastos de traslado dentro de la ciudad indispensables para asistir a controles,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

estudios e internaciones, los de alimentación del menor y un acompañante y, además, el costo de los medicamentos indicados por sus médicos tratantes: ARMONIL NOCHE (Melatonina 3 mg) y LAXAMIN (Bisacodilo 5 mg).

En fecha 09/01/2026 la Jueza de la anterior instancia dispuso habilitar la feria judicial y, en consecuencia, resolvió hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y, por ende, ordenó a la demandada AMSS, que dentro del plazo de tres (3) días de notificada la presente, otorgue al menor F. U., la cobertura integral del 100% de las siguientes prestaciones: los gastos de traslado dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires necesarios para controles, estudios e internaciones, gastos de alimentación del menor y los medicamentos ARMONIL NOCHE (Melatonina 3 mg) y LAXAMIN (Bisacodilo 5 mg), conforme prescripción médica, debiendo la demandada arbitrar los medios necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo e inmediato de lo ordenado, evitando dilaciones o exigencias administrativas irrazonables, previa caución juratoria.

III.- Disconforme con lo decidido, la accionante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 09/01/2026, cuyos agravios, sintetizados, son los siguientes:

Afirma que la decisión omite la cobertura del 100% del costo del alquiler del inmueble situado en calle Colombres 1361, Piso 6º, Depto. "E" de CABA y los gastos de alimentación del acompañante del menor.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Indica que la verosimilitud del derecho y estado de necesidad, se encuentran acreditados con las pruebas contundentes acompañadas, que justifican la imposibilidad económica de afrontar el alquiler.

Expone incongruencia en la falta de cobertura de la alimentación del acompañante y del alquiler del departamento.

Manifiesta que la resolución recurrida admite que el niño es un paciente de "extrema complejidad y especial vulnerabilidad", ordena cubrir la alimentación del niño y los gastos de traslado dentro de la CABA para estudios e internaciones, pero deniega la cobertura del alquiler del departamento donde actualmente se cumple su internación domiciliaria.

Considera absurdo pretender que un niño con discapacidad múltiple, que requiere enfermería las 24 horas y asistencia total, pueda subsistir en CABA si se le niega la cobertura del costo del departamento donde se aloja y se le brindan cuidados terapéuticos las 24 horas, como también que la madre del niño, principal cuidadora y facilitadora ambiental, tampoco cuente con un techo y comida garantizada.

Alega que sin la cobertura del 100% del alquiler y la comida del acompañante, la medida cautelar otorgada se vuelve ilusoria.

Cita diversos antecedentes jurisprudenciales, los que considera aplicables al caso.

Profundiza acerca de la definición y función de la figura del acompañante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Destaca la vulnerabilidad extrema y falta absoluta de autonomía del menor atento su discapacidad múltiple e irreversible.

Reitera que resulta un despropósito jurídico reconocer que el niño debe estar en CABA para su tratamiento, pero negarle a su madre (su único sostén y acompañante indispensable) los medios básicos de subsistencia (alojamiento y comida), pues ello obligaría a la familia a interrumpir el tratamiento y regresar a Formosa, frustrando el interés superior del niño y su derecho a seguir recibiendo los cuidados médicos especializados del equipo interdisciplinario tratante del Hospital Italiano, donde se encuentra siendo tratado.

Finaliza con petitorio de estilo.

El 12/01/2026 la Magistrada de la anterior instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra la sentencia interlocutoria de fecha 09/01/2026 y concedió la apelación en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.

IV.- Elevadas las actuaciones a esta Cámara, previa habilitación de feria judicial, se llamó Autos para Resolver el 13/01/2026.

Analizadas las constancias de la causa, en función de la crítica precedentemente sintetizada, cabe señalar inicialmente que el dictado de una medida cautelar no importa el antícpo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad [CNCont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ. Com. Fed., Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional -Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable-Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000].

Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Además de lo dicho, es de destacar que nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional. (Fallos: 324:122)

Sentado lo anterior, y abocados -en consecuencia- a la tarea de resolver el recurso de la Sra. Alexa Short, debemos señalar inicialmente que en la especie se encuentran involucradas cuestiones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

salud, por lo que procede destacar que, a partir de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en cuanto incorpora con tal raigambre a los tratados allí enumerados. Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su art. 25 dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure también a su familia, la salud y el bienestar y, especialmente, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por su parte La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su art. XI que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé en su art. 12 que los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, comprendiendo la prevención y el tratamiento de las enfermedades de cualquier índole, la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por lo demás nuestra Constitución Nacional cuando legisla acerca de las facultades del Congreso (art. 75 inc. 23) dispone que el mismo debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

Dentro del ámbito constitucional en análisis, interpreta nuestro Máximo Tribunal que la actividad de las obras sociales debe ser vista como una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 "bis" C.N. confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 306:178; 308:344; 324:3988, entre otros).

A su vez, con relación a la especial situación de los menores frente al goce efectivo del derecho a la salud, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que de los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos, más aún cuando se trata de niños o personas con discapacidad. (Fallos: 342:459)

La protección y la asistencia integral a la discapacidad -con fundamento, especialmente, en las leyes nros. 22.431 y 24.901 y, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

jurisprudencia de la Corte Suprema, que pone énfasis en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en esta materia- constituye una política pública de nuestro país, en tanto se refiere al "interés superior..." de los menores, cuya tutela encarece, elevándolo al rango de principio, la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional con arreglo al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. (Fallos: 327:2127)

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra la noción del interés superior del niño, como un principio rector de la normativa particular y como una consideración primordial en la adopción de las medidas que deban ser tomadas por los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver cuestiones en las que están comprometidos los niños, niñas y adolescentes atendiendo a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (Disidencia del juez Rosatti). (Fallos: 343:848)

Señalado lo expuesto, procede precisar que se encuentra acreditado en autos, conforme documental acompañada, el carácter de afiliada de la Sra. Alexa Daiana Short y de su hijo menor de edad F.U. (conforme credenciales adjuntadas), de 4 años de edad, con diagnóstico de "SÍNDROME DE KABUKI" y sospecha de espectro autista en estudio.

Asimismo, cabe destacar que el niño reviste la condición de discapacitado, conforme surge del certificado de discapacidad acompañado, situación que lo coloca en el lugar de preferente tutela





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

atento el reconocimiento diferenciado que le otorgó el legislador a ese universo de personas al sancionar la Ley N° 24.901.

Dicha ley -que regula el Sistema de Prestaciones Básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad- establece en su artículo 2 que las obras sociales tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

A su vez, el art. 18 define a las prestaciones asistenciales como aquéllas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante.

En relación a ello se ha señalado jurisprudencialmente que resulta impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, con particular énfasis en aquéllos que presenten impedimentos físicos o mentales, cuyo interés superior debe ser tutelado, por sobre otras consideraciones, por todos los departamentos gubernamentales. (Fallos: 327:2127).

De allí que, encontrándose en juego el derecho a la salud del menor y acreditado el peligro en la demora frente a la grave





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

enfermedad que padece, que depende de la cobertura indicada a fin de evitar la vulneración de su derecho a la salud y el consiguiente agravamiento de estado clínico actual, la prueba del *fumus bonis juris* se debe tener por acreditada.

Por otra parte, se observa que, en los informes médicos acompañados del Hospital Italiano de diciembre 2025, surge que el paciente F.U. se encuentra bajo seguimiento cercano por diferentes tipos de especialidades y, ante dichos cuadros, los profesionales de dicho instituto consideran conveniente la permanencia cercana a dicha institución a fin de continuar con el seguimiento y tratamiento. Asimismo, atento su condición clínica, se solicitó enfermería domiciliaria 24 hs. para mejorar manejo en el domicilio, un adecuado cuidado y disminución de consultas a la emergencia pediátrica.

En efecto, las constancias acompañadas no hacen sino demostrar aún más la extrema vulnerabilidad que posee el afiliado, lo que refuerza la verosimilitud del derecho.

En tales condiciones, resulta innegable el deber de este Tribunal de garantizar la continuidad en el goce de los derechos a la salud integral y a recibir los cuidados especiales que la condición del menor discapacitado requiere y, a su vez, de prevenir que sufra mayores daños.

Conforme lo expuesto, corresponde admitir lo solicitado por la recurrente en torno a la cobertura del 100% del alquiler del departamento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

encuentra alojado actualmente el menor F. U., incluyendo asimismo la cobertura de los gastos de alimentación de su acompañante (su madre), a fin de garantizar los medios básicos de su subsistencia, en tanto reviste la condición de principal cuidadora y acompañante esencial debiendo brindar a su hijo cuidados de carácter complejos. Ello evitara la frustración del derecho del menor a continuar recibiendo la atención médica especializada en la institución donde recibe sus tratamientos, resguardándose su derecho a la salud.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso impetrado por la accionante y, en consecuencia, ordenar a la demandada AMSS que cumpla con la prestación del 100% de cobertura del alquiler del departamento situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentra alojado actualmente el menor F. U. así como también los gastos de alimentación de su acompañante.

Conforme lo expuesto, resulta claro que en tanto lo consientan las constancias de la causa, -como es el caso- la protección cautelar del derecho a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf. Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., Derecho a la salud y medidas cautelares, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004, citado por Cam. Fed. Apel La Plata, Sala III, "B., R. P. c/ OSDE s/ Amparo" (Incidente de Apelación), Expte. N° 18.999/13).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En este contexto, y sin dejar de considerar que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir en que admitir la pretensión de la actora en este aspecto no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, un grave perjuicio a la salud y tal vez a la vida del menor. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que se resuelva en la acción principal, en oportunidad en que se cuente con mayores elementos de convicción.

De lo expuesto, se desprende que conceder la medida cautelar es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de la Nación, Fallos: 302:1284)-, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causas 22.354/95 del 2/6/95, 53.078/95 del 18/4/96, 1251/97 del 18/12/97, 436/99 del 8/6/99, 7208/98 del 4/11/99, 53/01 del 15/2/01 y 2038/03 del 10/7/03, entre otras; en igual sentido, C.S. Mendoza, Sala I, del 1/3/93 y C.Fed. La Plata, Sala 3, del 8/5/2000, ED del 5/9/2000).

Todo ello previa caución juratoria que deberá prestar la peticionante en la instancia de origen para responder por los perjuicios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que la medida pudiere ocasionar en el caso de haberla solicitado sin derecho.

Cabe resaltar que la suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo, por lo que al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho.

Se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación incoado y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada Asociación Mutual Sancor Salud a la cobertura total de 100% del monto correspondiente al alquiler del inmueble ubicado en calle Colombres 1361, Piso 6º, Depto. "E" de la Ciudad de Buenos Aires, mientras el menor F.U. realice sus tratamientos en el Hospital Italiano y, asimismo, los gastos de alimentación de su acompañante durante su permanencia en dicha ciudad.

2.- Todo ello previa caución juratoria que deberá prestarse en la instancia de origen a fin de responder por los eventuales daños que la medida pudiere ocasionar en el supuesto de haber sido solicitada sin derecho.

3.- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.

Fecha de firma: 14/01/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#40907180#486985847#20260114121729263



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4.-COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 14 de enero de 2026.

